



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 69 De Lunes, 23 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carlos Javier Capela Bello	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jose Felipe Ortega De Leon	20/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer .	Julio Martin Ochoa Alvarez, Ines Caceres Primo	20/05/2022	Auto Rechaza
08001418902020210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes-Bienco Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Maria Eugenia Mejia Bello, Laboratorio Bioline Eu	20/05/2022	Auto Decide - Auto Control De Legalidad Deja Sin Efecto Inmovilización
08001418902020220014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Isabel Ospino Urueta	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e5bea93d-0adb-47a1-8a36-80ba5c59abfb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 69 De Lunes, 23 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Isaias Moises Rodriguez Pacheco	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902020220014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Angela Gonzalez Davidson	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902020210006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Ilean Johann Florez Covilla	20/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago De La Mora
08001418902020220013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Enrique Alvarez Rocha	Rocio Del Carmen Garrido Anaya	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001405302920180010000	Verbal	Transportes Costa Azul Ltda	Praco Didacol S.A.	20/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220002200	Verbales De Minima Cuantia	Dalier Augusto Gonzalez Sotelo	Maria Auxiliadora Badillo Viloría, Sergio Julio Badillo Viloría	20/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e5bea93d-0adb-47a1-8a36-80ba5c59abfb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 69 De Lunes, 23 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200057200	Verbales De Minima Cuantia	Electrodomesticos De La Costa Ltda	Almacenamiento Farmaceutico Especializados S.A.	20/05/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e5bea93d-0adb-47a1-8a36-80ba5c59abfb



PROCESO: Verbal –Simulación-

RADICADO: 08001418902022-00022-00

DEMANDANTE: DAILER AUGUSTO GONZALEZ SOTELO, CC. No. 10.933.271

DEMANDADOS: MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA. CC. No. 22.606.002 y SERGIO JULIO BADILLO VILORIA, identificado con CC. No. 72.097.896.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de mayo de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

- 1.- No se hizo el juramento estimatorio conforme lo señala el N° 7 del Art. 82 del CGP.
- 2.- De igual forma, el demandante debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas CQX054, expedido la Secretaria de Transito de Cali, a fin de verificar el actual propietario de dicho vehículo, perdiendo que este documento es requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte dicho certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
- 3.- Así mismo, conforme al No. 5 del Art. 82 del CGP, deberá aclarar y clasificar debidamente los hechos que relata, y las circunstancias temporales y modales de cómo ingresó el vehículo en cuestión al patrimonio de los demandados. Es decir, se deberá indicar el tipo de simulación pretendida, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la simulación elegida, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda.
- 4.- En el cuerpo de la demanda no se precisa con claridad lo pretendido (No. 4 del Art. 82 del CGP), toda vez que habla de simulación en los hechos de la demanda, pero en las pretensiones plantea como tales, en unos casos nulidad Absoluta y otros nulidad relativa omitiendo señalar en los hechos de la demanda el fundamento y/o causales de dichas nulidades.
- 5.- - No se aportan los dictámenes periciales solicitados en el acápite de Prueba Pericial, lo anterior, de conformidad con el Art. 227 del CGP.-
- 6.- Advierte el Despacho que, la parte demandante obvió acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción; yerro que intenta subsanar con la solicitud de medidas cautelares, conforme las previsiones del parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, que señala: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.



No obstante, no se puede tener por satisfecho dicho pedimento como subsanación del requisito omitido, puesto que conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 590 CGP, la medida cautelar procedente en este asunto es la de inscripción de la demanda, y no la requerida por el demandante.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00194-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA - NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON - C.C 1.128.124.348

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con C.C 72.123.440 y T.P 48.796 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON, identificado con C.C 1.128.124.348. Al respecto, este Despacho encuentra que:

Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda la siguiente dirección: “Carrera 13 N° 34-72, de Bogotá D.C” para efectos de notificación del demandante, se observa que la dirección física no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá: “Cl 36 # 7 - 47 P 15 de Bogotá”.

De la misma manera, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda el siguiente correo electrónico: electrónico: bbjudicial@bancobogota.com.co para efectos de notificación de la parte demandante, empero, se observa que, la citada dirección electrónica no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando a cuál de las direcciones físicas y/o electrónicas pueden surtirse las notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el



término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con C.C 72.123.440 y T.P 48.796 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 69. hoy 23 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00284-00

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS. NIT. 805.000.082-4.

DEMANDADOS: LABORATORIO BIOLINE EU NIT. 900.145.434-0 y MARIA EUGENIA MEJIA BELLO C.C. 32.647.564

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se hace necesario ejercer el respectivo control de legalidad, a fin de subsanar algunas irregularidades.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho observa que existió una clara irregularidad al momento de proferirse el auto que decreta la inmovilización de un vehículo automotor fechado 06 de mayo de 2022, lo cual de no corregirse incurriríamos en una causal de nulidad, por lo que se procede a ejercer el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P, el cual prescribe que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Del examen del proceso se pudo evidenciar que en auto calendado 13 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y en el numeral 6 del citado auto se señaló:

6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Por lo que, siguiendo la orden impartida, no podía decretarse el auto de inmovilización señalado inicialmente, pues esta célula judicial perdió la competencia de dentro del presente asunto, una vez quedo ejecutoriado el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Por tal motivo y en ejercicio del control de legalidad que le impone al juez el deber de realizar un control oficioso en cada una de las etapas procesales, a fin de sanear cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso (artículo 132 del C.G.P), esta agencia judicial dispondrá, dejar sin efecto, el auto que ordena la inmovilización de un vehículo automotor fechado 06 de mayo de 2022.

En consecuencia se,

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



RESUELVE

Dejar sin efecto, el auto que ordena la inmovilización de un vehículo automotor fechado 06 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

Oficiese a la autoridad de tránsito para informar que la inmovilización quedo sin efecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 69, notifico el
presente auto.
Barranquilla, 23-05-2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00141-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: MARIA ISABEL OSPINO URUETA, con CC. 50.909.378

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de mayo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de dos mil
veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, contra MARIA ISABEL OSPINO URUETA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005290233, expedido el 27 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8460574, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra MARIA ISABEL OSPINO URUETA, con CC. 50.909.378, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005290233, expedido el 27 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8460574, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (16.363.923).

- Más los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a Dra. Carina Palacio Tapias, identificada con CC. No. 32.866.596, y T.P. 98276 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 23 de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220006000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER - NIT. 900.768.933-8

DEMANDADOS: JULIO MARTIN OCHOA ALVAREZ - C.C 72.222.487 y CACERES PRIMO INÉS - C.C 32.841.090

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior.

Sirva Proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 5 de abril de 2022 notificado por Estado No. 41 de fecha 6 de abril de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 69. hoy 23 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00087-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8

Demandado: CARLOS JAVIER CAPELLA BELLO, con CC. 8.706.034

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de mayo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de dos mil
veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA SA., contra CARLOS JAVIER CAPELLA BELLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos Pagaré sin número suscrito el 16 de julio de 2019, y el Pagaré No. 4539268 suscrito el 24 de enero de 2020, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8, contra CARLOS JAVIER CAPELLA BELLO, con CC. 8.706.034, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número suscrito el 16 de julio de 2019, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L. (\$14.860.470).

- Más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

B) Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4539268 suscrito el 24 de enero de 2020, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS M/L. (\$2.974.012).

- Más los intereses moratorios causados desde el 25 de agosto del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

➤ Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., con Nit. 901.228.355-8, entidad representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con TP. 180.112 del C.S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 23 de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Proceso: Restitución de inmueble

Demandante: ELECTRODOMESTICOS DE LA COSTA S.A.S. con sigla ELECTROCOLNIT. 890.112.945-5.

Demandados: ALMACENAMIENTOS FARMACÉUTICAS ESPECIALIZADAS S.A. con sigla ALFARES S.A. NIT. 802.002.021-3.

Radicado: 08 001 41 89 020 2020 00572 00

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 24/3/2022, notificada por estado electrónico 33 del 25/3/2022. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado 29 Civil Municipal. Barranquilla, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada el 24/3/2022, notificada por estado electrónico 33 del 25/3/2022, este juzgado requirió a la parte demandante para que, dentro del lapso allí señalado, gestionara la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Pues bien, lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió con la carga impuesta ni realizó los actos procesales echados de menos.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por ELECTRODOMESTICOS DE LA COSTA S.A.S. con sigla ELECTROCOLNIT. 890.112.945-5., mediante apoderado, contra ALMACENAMIENTOS FARMACÉUTICAS ESPECIALIZADAS S.A. con sigla ALFARES S.A. NIT. 802.002.021-3.



SEGUNDO: Levántense las cautelas practicadas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 69

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Restitución 08 001 41 89 020 2020 00572 00



Radicado 2018 100
Proceso Verbal
Demandante: Transportes Costa Azul Ltda.
Demandado: Praco Didacol SA

Conforme viene ordenado en decisión fechada 31/5/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	3.200.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 3.200.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 23/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 69

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00130-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ALVAREZ ROCHA CC. 72.040.439.

DEMANDADO: ROCIO DEL CARMEN ROCIO ANAYA CC. 32.618.459

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que fue mantenido en secretaria y subsanado dentro del término de ley, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de JORGE ENRIQUE ALVAREZ ROCHA CC. 72.040.439, en contra de ROCIO DEL CARMEN ROCIO ANAYA CC. 32.618.459, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 6 de Enero de 2021, hasta el 6 de Mayo de 2021, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 7 de Mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más



los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer como endosatario en procuración al Dr. EMIL STEVEN DUNCAN ROYERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 69, hoy 23-5-2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 08001 41 89 020 2021 00062 00

Proceso Ejecutivo

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Ilean Johann Flórez Covilla

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, veinte de mayo de dos
mil veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP y al verse cumplido los requisitos exigidos en el mismo, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Declárase la terminación, por pago de la mora hasta 5/5/2022, inclusive, del proceso ejecutivo prendario radicado 08001 41 89 020 2021 00062 00, iniciado por Fondo Nacional de Ahorro Nit. 8999992844, mediante apoderado, contra Ilean Johann Flórez Covilla.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las cautelas decretadas. Los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Esto, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Tercero: Ordénase el desglose a favor del banco demandante, del título valor que sirvió de base para la ejecución, previo pago del arancel judicial. Tales documentos deberán tener la constancia de que la obligación contenida en ellos se encuentra vigente.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Archívase el expediente.

Mónica Elisa Mozo Cueto

Juez

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Transitorio
Antes- Juzgado 29 Civil Municipal

Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla
Hoy, 23/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #
69.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00146-00

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC. 1.140.866.262.

DEMANDADO: ANGELA GONZALEZ DAVINSON CC. 33.149.668, ELICETH JOHANA DAVILA AMARIS CC. 45.526.460 y FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA CC. 33.273.327.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho señora Juez, el presente proceso que fue mantenido en secretaria y subsanado dentro del término de ley, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC. 1.140.866.262, en contra de ANGELA GONZALEZ DAVINSON CC. 33.149.668, ELICETH JOHANA DAVILA AMARIS CC. 45.526.460 y FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA CC. 33.273.327, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de Siete Millones Trescientos Mil Pesos (\$ 7.300.000) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 27/11/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 69, hoy 23-05-
2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220005800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCREDIS – NIT. 802.022.749-1

DEMANDADOS: ISAIAS MOISES RODRIGUEZ PACHECO – C.C 72.190.447 y
CARLOS MARTIN PEÑA CERA – C.C 8.765.331

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que fue mantenido en secretaria y subsanado dentro del término de ley, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOCREDIS – NIT. 802.022.749-1, en contra de ISAIAS MOISES RODRIGUEZ PACHECO – C.C 72.190.447 y CARLOS MARTIN PEÑA CERA – C.C 8.765.331, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.969.068) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más



los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 69, hoy 23-5-2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario